



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Radicación No. 110014003031-2021-00099-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en este asunto, a través del cual se formularon las excepciones previas: **1) Inexistencia del demandante o del demandado (núm. 3 art. 100 C.G.P.); y 2) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (núm. 4 art. 100 C.G.P.)**

1) Indicó que el día 16 de mayo de 2019 mediante la Escritura Pública N° 1752, la sociedad Fiduciaria Alianza, para el momento vocero del patrimonio autónomo, señaló que *“el inmueble objeto de este contrato, por tratarse de un proyecto nuevo, aún no ha organizado administración de la propiedad y por lo tanto no se ha generado expensas comunes ni ordinarias ni extraordinarias”*, por lo tanto el documento en que se basó el mandamiento de pago se elaboró con fundamento en información contraria a la realidad.

2) Infiere la recurrente que, al haberse realizado asamblea de copropietarios en el mes de marzo del año 2021, posiblemente la representante legal que concedió poder para promover la presente demanda fue revocada del cargo.

TRÁMITE

Dentro del término de traslado, el extremo actor esgrimió que Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH, no intervino en la Escritura Pública No. 1752 del 16 de mayo de 2019, otorgada en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C., ni mucho menos emitió paz y salvo a favor del local 150. No obstante, alegó que por Escritura Pública No. 1308 del 19 de febrero de 2015 otorgada por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., se constituyó reglamento de propiedad horizontal, razón por la cual desde que se realizó la tradición del inmueble de la demandada los paz y salvos por expensas de administración deben ser elaborados por la administración de la copropiedad ejecutante. Por otro lado, indicó que Ana Mercedes Bojacá Ramírez cuenta con capacidad para impetrar la acción como administradora y representante legal de Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH, cargo que el día 26 de abril fue ratificado.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Como **primera medida** se tiene que la inexistencia del demandante no prosperará, nótese que dicha excepción previa se presenta cuando *“...el sujeto de derecho, que demanda o es*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹, situación que dentro del caso en estudio no se configura. Al respecto, el art. 8º de la Ley 675 de 2001 señala que corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación de la copropiedad certificar la existencia y representación legal de los predios sometidos a propiedad horizontal, en consecuencia, como la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, certificó la inscripción y representación legal del Condominio Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH, ausente de argumentos resulta el medio defensivo en análisis. Lo anterior, sin perjuicio sobre las circunstancias que pudiera configurar excepciones de fondo.

En **segundo lugar**, el numeral 1º del art. 101 del CGP establece que dentro del término de traslado de las excepciones previas se podrán allegar los documentos que subsanen los defectos anotados, oportunidad dentro de la cual la copropiedad demandante allegó instrumentales suficientes emanadas del consejo de administración para respaldar que a la fecha en que se impetró la demanda la señora Ana Mercedes Bojacá Ramírez ostentaba la calidad de representante legal de Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH, desvirtuando así, la incapacidad o indebida representación del demandante.

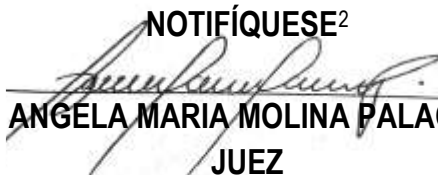
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve**:

Primero: No reponer el mandamiento de pago, al encontrar infundadas las excepciones previas.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Secretaría contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco.

²La providencia se notificó por estado electrónico N762 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06e186b3b98fa2c0eebae28f0562d931e9c89a071026e46ea933dfde80b452e

Documento generado en 03/09/2021 12:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>